



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 341/2021

En Madrid, a 25 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 5 de julio de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de La Liga dictada el 28 de junio de 2021, en el Expediente RTT 261/2020-2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de mayo de 2021 se disputó el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División («Liga Santander»), correspondiente respectivamente a la jornadas 38, entre el XXX y el XXX.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, “RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1 del mismo, el Director del partido cumplimentó, tras la celebración del encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

SEGUNDO. Con fecha 28 de junio de 2021, el Órgano de Control dictó Resolución en el expediente referido en el encabezamiento, en el que impuso al XXX sanción derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación.

TERCERO. El XXX recurrió la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió a dictar Resolución el 5 de julio de 2021, que resolvió dicho recurso en sentido desestimatorio.

CUARTO. Dentro del plazo para interponer recurso, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso del XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social, solicitando que:



«...tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, lo admita y, en consecuencia, tenga por formulado recurso contra la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social de La Liga (La Liga Nacional de Fútbol Profesional), de fecha 5 de julio de 2021 (notificada el día 07/07/2021 por burofax), relativa al Expediente RRT 261/2020-2021, incoado contra el ~~XXX~~, acordando la continuación de los trámites legales precedentes y dictando resolución por la que:

(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.

Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso,

(ii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de Control que han dado origen a la resolución recurrida, por vulneración del principio de tipicidad como manifestación del principio de legalidad al carecer los hechos imputados de predeterminación normativa suficiente al aplicar un reglamento contrario a la Ley y de los propios Estatutos de La Liga.

(iii) Decrete la caducidad del expediente RRT 261/2020-2021.

(iv) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto.

(v) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;

(vi) Decrete la falta de competencia de los órganos de La Liga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; los cuales no han cedido a la Liga ni respecto de ellos se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y



objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual La Liga carece de competencias.

(vii) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos».

Finalmente, y mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso (1 a 15).

QUINTO. Este Tribunal recibió el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al Club recurrente, quien presentó escrito de ratificación en su pretensión, formulando las alegaciones que estima oportunas en el sentido que queda expuesto en la documentación obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

La cuestión de la competencia es nuevamente suscitada en el expediente que ahora es objeto de examen, desarrollando el Club recurrente idénticos argumentos a los ya aducidos en anteriores recursos, siendo así que este Tribunal se ha pronunciado ya reiteradamente sobre dicha cuestión en resoluciones precedentes.

Ello no obstante, procede recordar sobre este punto lo ya expuesto por este Tribunal en el Expediente núm. 228/2018, en el que se conoció de un recurso también formulado por el mismo Club que ahora recurre y se dispuso lo siguiente:

“Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas



por el Juez de Disciplina Social de La liga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de La liga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de La liga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de La liga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1).

En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración ésta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente sobre este punto que “El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de La Liga”, y que «la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una



cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión ésta a la que llega tras afirmar lo siguiente:

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí también nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas, teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones- carezcan por ello de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre , sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la



organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: *«1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».*

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que *«3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».*

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que *“1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas*



*entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando “1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.*

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que en su art. 8 establece que “*Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)”.

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que, los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso La Liga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos a art. 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes



deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el RRT aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubs/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, *«las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubs/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial»* (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubs/SAD con La Liga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



El recurrente aporta con su recurso dos sentencias, la Sentencia nº 26/2020 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, en el Procedimiento Ordinario 17/2019, la Sentencia nº 93/2020, de 5 de noviembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 y la Sentencia nº 58/2021, de 10 de mayo del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1, en las que se estiman los recursos interpuesto por el XXX, declarando la incompetencia de este Tribunal al entender que no nos encontramos ante materia disciplinaria deportiva, pues las conductas que determinan la imposición de sanciones económicas al demandante no son contraías a las normas deportiva, ni afectan a las reglas del juego y la competición.

Pues bien, los razonamientos jurídicos de las Sentencias invocada no alteran las conclusiones alcanzadas sobre la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y es que frente a esas Sentencias, que no constituyen criterio jurisprudencial, existen otras Sentencias de distintos Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que han reconocido expresamente la competencia del TAD (a saber, entre otras, la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019; la Sentencia de 10 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Central de lo Contencioso Administrativo número 1 en el Procedimiento Ordinario 16/2020; la Sentencia de 6 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4, dictada en el Procedimiento Ordinario 25/2021; y la Sentencia de 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, dictada en el Procedimiento Ordinario 14/2020), afirmando, en los términos expuestos en los fundamentos previos, que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

SEGUNDO. El XXX como se ha transcrito en los antecedentes de la presente resolución, interpone recurso interesando:

«...tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, lo admita y, en consecuencia, tenga por formulado recurso contra la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social de La Liga (La Liga Nacional de Fútbol Profesional), de fecha 5 de julio de 2021 (notificada el día 07/07/2021 por burofax), relativa al Expedientes RRT 261/2020-2021, incoado contra el XXX, acordando la continuación de los trámites legales precedentes y dictando resolución por la que:

- (i) *Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.*



(...))».

Pues bien, la fórmula de impugnación utilizada más parece remitir a una solicitud de rectificación de errores materiales, para la que este tribunal no sería competente funcionalmente, y que se formula pese a que como ha reiterado la jurisprudencia un pie de recurso errado no conlleva una nulidad de la resolución ni impide al interesado ejercitar aquellos recursos procedentes. Pero aun obviando la mención al error en el pie de recursos, lo cierto es que la petición se limita a interesar una retroacción para la corrección de lo que denomina error, del pie de recurso, y el tenor de la misma ha sido analizada en la jurisdicción contenciosa administrativa tras impugnar el club aquí recurrente una resolución de este Tribunal de fecha 4 de marzo de 2021 (Expediente 338/2021), concluyendo el órgano jurisdiccional que el XXX, al formular tal petición incurre en falta de legitimación activa y el recurso en causa de inadmisibilidad por tal motivo. Este es el criterio contenido en la Sentencia número 146/2021, dictada en el Procedimiento Abreviado 53/2021, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 3, de fecha 5 de octubre de 2021, que sería extrapolable al recurso en vía administrativa, al prever el artículo 116. b) de la Ley 39/2015, como causa de inadmisión, la falta de legitimación activa del recurrente.

Más recientemente, interesa destacar la Sentencia número 174/2021, de 14 de diciembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, la Sentencia número 163/2021, de 12 de noviembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 o la Sentencia número 121/2021, de 29 de noviembre de 2021, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 12, que inadmiten el recurso interpuesto por el XXX por falta de legitimación activa del demandante al entender que la pretensión dirigida al TAD consistente en que se declare su falta de competencia y se ordene la retroacción de actuaciones es incongruente, toda vez que el Derecho procesal español excluye que el demandante pueda promover la declinatoria.

Sin embargo, la inclusión de peticiones “*para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente...*” en las que interesa el XXX la nulidad de los acuerdos sancionadores, determina que, apreciada la competencia de este Tribunal según lo justificado en el fundamento precedente, se considere que el club se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Una vez analizada y desestimada la denunciada falta de competencia y apreciada la existencia de legitimación, el motivo “primero” del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX sostiene la caducidad del expediente objeto del presente recurso.



El argumento que sustenta con carácter principal esta alegación es la afirmación del recurrente de que el procedimiento sancionador mencionado es un procedimiento «de tramitación simplificada», lo que implica que no puede exceder de treinta días su plazo de resolución. A su juicio, el órgano competente acordó la tramitación simplificada de dicho procedimiento, por lo que resultaría de aplicación el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, citando el criterio contenido al respecto por en la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019.

Pero no estamos ante un procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, tramitado de forma simplificada, sino que estamos ante un procedimiento disciplinario deportivo con tramitación específica y conforme a la normativa deportiva – y a la propia administrativa general – no cabe aplicar las reglas del procedimiento administrativo común a los procedimientos disciplinarios deportivos previstos específicamente en artículos 75.d) y 82 de la Ley del Deporte y regulados en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva. La Ley del Deporte solo contempla la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (aún en mención a la Ley 30/1992 sustituida por la actual Ley 39/2015) a los procedimientos seguidos ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin que su aplicación se prevea ni directa ni supletoriamente para los procedimientos disciplinarios deportivos, los cuales, además de carecer de naturaleza administrativa (sin perjuicio del control que efectúe este Tribunal y que los *administrativiza* a los efectos del control jurisdiccional) tienen una regulación específica en cuanto a plazos.

En la materia objeto del recurso, la regulación del específico procedimiento sancionador se realiza en los Estatutos de la Liga Profesional de Fútbol y ello por las particularidades del sistema sancionador en materia de disciplina deportiva y, en particular, en materia del Reglamento de Retransmisiones. La Ley del Deporte estipula en su artículo 74 que “2. *El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores*”. También en su art. 73 reconoce que las Ligas profesionales tienen capacidad “normativa” para establecer infracciones en sus normas estatutarias y reglamentarias, y además una amplia libertad tipificadora en virtud del artículo 20 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de Disciplina deportiva.

Por su parte, el art. 36 del Real Decreto 1591/1992, prevé que son las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas las que, con respeto a lo previsto en el citado Real Decreto 1591/1992, determinan el procedimiento para la imposición de las sanciones.

Por tanto, resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015: “*Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón*



de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Por su parte, ya en el ámbito deportivo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 24 Jul. 2012, dictada en el recurso 934/2010 argumenta respecto de la cuestión que examinamos: *”...Sobre la colaboración entre la Ley y el reglamento en la tipificación de las infracciones administrativas han de tenerse presente estos otros razonamientos tomados también de la sentencia de 12 de enero de 2000, que ajustamos al caso. (1º) La doble garantía, formal y material, que comporta el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución ha sido objeto de matizaciones en el campo del Derecho sancionador por el Tribunal Constitucional. Y cuando la potestad sancionadora incide en relaciones de especial sujeción --como la que liga al recurrente con la Real Federación Española de Caza-- se ha declarado que el principio de reserva de la ley pierde parte de su fundamento material, al ser dichas relaciones expresivas de una capacidad de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado. (2º) La garantía formal que supone la reserva de ley no ha sido incumplida en el caso enjuiciado. Existe una atribución legal de potestad sancionadora a la Real Federación Española de Caza en los preceptos de la Ley 10/1990 que se han visto y en sus reglamentos y las infracciones causantes de la sanción impugnada se han tipificado a través de normas legales y reglamentarias. (3º) La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio). (4º) Los anteriores requisitos se cumplen aquí. La remisión al reglamento federativo es expresa. También está justificada, pues, siendo necesario adaptar las normas legales y reglamentarias a las actividades singulares de las distintas federaciones deportivas y encaminándose las relativas a la disciplina deportiva a garantizar el respeto a las reglas del juego parece razonable que su incumplimiento constituya un ilícito disciplinario. A lo que se puede añadir que las distintas características de los diversos deportes hacen necesarias reglas del juego diferentes para cada uno. Esa variada regulación que es necesaria aconseja no llevar la tipificación de las conductas infractoras a la Ley y a sus reglamentos generales. Finalmente, no cuesta esfuerzo apreciar que esa Ley 10/1990 y su reglamento disciplinario recogen el núcleo esencial de las prohibiciones hechas valer, tanto en lo relativo al incumplimiento de las reglas del juego como en lo que respecta a las actitudes agresivas, ya que el respeto a las primeras está directamente impuesto y las segundas expresamente castigadas...”.*

En consecuencia, la no aplicación del artículo 96.6 de la Ley 39/2015 es conforme a Derecho dada la especialidad de la materia.



El artículo 37 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva remite expresamente, para el procedimiento ordinario, a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas y que se ajustará “a los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario”.

Y para el procedimiento extraordinario sin perjuicio de los plazos que estatutaria o reglamentariamente se prevean, los artículos 37 a 46 del RD 1591/1992, contemplan un plazo de un mes para la instrucción, un plazo de diez días para las alegaciones del interesado y, una vez transcurrido dicho plazo, otros diez días, para la resolución por parte del órgano competente. Por tanto, estamos ante un plazo de duración máxima del procedimiento previsto por una norma especial, para la disciplina deportiva, que se habría respetado en la tramitación de los expedientes objeto de recurso.

Por otra parte, el apartado 6º del artículo 96 de la Ley de Procedimiento administrativo determina que “los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento” (el subrayado es nuestro). Y, aún admitiendo – a meros efectos dialécticos y de motivación – que fuese de aplicación, como ya se ha manifestado en resoluciones dictadas en recursos previos con motivos de igual tenor relativos a la caducidad, al no haber existido notificación al interesado en tal sentido, no cabe realizar el cómputo del plazo en el sentido que establece la norma, sin perjuicio de lo cual – a meros efectos dialécticos – se hace constar que de realizar el citado cómputo y entendiendo que la notificación a que alude el artículo 96.6 de la Ley 39/2015 tiene lugar en el momento de notificarse la lista de comprobación, el procedimiento se habría tramitado dentro del plazo de treinta días, plazo que parece ser necesario aclarar que solo puede computarse en días hábiles y no naturales como erradamente lleva a cabo la recurrente. Así cuando pretende el club recurrente la aplicación del artículo 96.6, obvia la previsión del artículo 30.2 de la misma norma que establece expresamente que los plazos se señalen por días, si no se expresa otra cosa (cual es el caso del citado 96.6) se entenderán que son hábiles, de forma que el expediente que ahora nos ocupa se ha tramitado y resuelto dentro del plazo de treinta hábiles días previsto.

Y ello, dentro del plazo específico previsto en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, norma que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, tiene carácter de norma reguladora del concreto procedimiento, aplicándose lo previsto en el artículo 21.3 o en el artículo 96.6 solo en caso de inexistencia de norma reguladora del procedimiento, lo que no sucede en el presente supuesto.

Por todo lo expuesto no resulta procedente apreciar la denunciada caducidad del expediente y no procede, en consecuencia, la estimación del presente motivo de recurso.



CUARTO. Tras los motivos relativos a la competencia y a la caducidad, sostiene el club recurrente, en el motivo segundo del recurso, que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya fueron objeto de examen por la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

En concreto, incluye el XXX dentro del presente motivo la infracción del principio de tipicidad, la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la ausencia de competencia de La Liga para imponer la sanción.

Con relación a la tipicidad, donde el XXX inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva *“a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el XXX hace alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba; y por otro, aduce una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como por ejemplo, que no se requirió a La Liga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Una argumentación requerida que no resulta satisfecha con su genérica afirmación de que *“La importancia de tales documentos radica en que mediante los mismos se acredita el reconocimiento expreso realizado por*



La Liga respecto de la falta de competencia de sus órganos rectores en cuanto a sancionar hechos (...)”.

A renglón seguido, argumenta el recurrente que la prueba propuesta y no practicada tenía también por objeto la acreditación de que La Liga no había cedido en exclusiva los derechos de explotación comercial, reservándose para sí la emisión en redes sociales de las imágenes de los partidos del Campeonato Nacional. Cita, entre otros documentos, la prueba consistente en la emisión por La Liga de Certificado en que se diera fe de si La Liga se había reservado la emisión en redes sociales y si había emitido imágenes de los partidos de la Competición Nacional en redes sociales. Refiere, además, que dicha prueba documental sí fue acordada y practicada en sede judicial, en el Procedimiento Ordinario número 17/2019 tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, disponiendo que el certificado aportado por La Liga en dicho procedimiento acredita su tesis de defensa, esto es, que La Liga emite en su página web y redes sociales imágenes de los partidos. En defensa de su pretensión, cita asimismo el Informe de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia número 62/2019, sobre la propuesta de la RFEF para la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa e internacional de la final del campeonato de España, Copa de S.M. El Rey para el año 2019, en base al cual pretende el recurrente extraer que el mismo confirma la su interpretación sobre las facultades de los clubes para la comercialización y explotación de los derechos de retransmisión televisiva.

Sin embargo no ampara la razón al club recurrente puesto que el informe que se aporta, en primer lugar, no niega en modo alguno la competencia de La Liga para la comercialización de estos derechos.

Sentado lo anterior, cabe afirmar que del contenido de dicho informe no puede extraerse en modo alguno la inaplicabilidad del sistema de comercialización establecido en el Real Decreto-Ley 5/2015 y en el RRT vigentes, que atribuyen la competencia para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a La Liga y al órgano de control de la gestión de los derechos. Y es que no puede el recurrente pretender que un informe de la CNMC (que además se refiere a un supuesto distinto del que ahora nos ocupa) derogue el tenor de una norma con rango de Ley, ni una norma dictada en desarrollo de ésta. De acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, las normas sólo se derogan por otras posteriores, de igual o mayor rango que aquéllas. Faltando una norma posterior que derogue el tenor del Real Decreto-Ley 5/2015, continúa vigente la disposición del mismo que expresamente confiere a La Liga la competencia para la comercialización de estos derechos audiovisuales.

En consecuencia, la prueba documental solicitada y no practicada en vía federativa en modo alguno alteraría el sentido de la resolución recurrida, razón por la que no participa de la naturaleza de las notas de prueba útil, pertinente o necesaria. No siendo útil, pertinente ni necesaria la prueba solicitada, su falta de práctica no vulnerará el derecho fundamental del recurrente a no sufrir indefensión.



En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que “...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”.

Se refiere asimismo el XXX, como vulneración de las normas esenciales del procedimiento que generan perjuicio a unos informes que no se deberían haber incorporado en los expedientes, a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que estos informes o “dictámenes técnicos” han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el XXX a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la *ratio decidendi* de las Resoluciones impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de La Liga para imponer la sanción, también denunciada por el XXX, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de La Liga que se establece en sus Estatutos (“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”, ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

En relación con la potestad disciplinaria de La Liga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 de este Tribunal:

“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a



la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a La Liga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.



Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en La Liga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de La Liga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de La Liga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con La Liga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.



Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, La Liga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.

Por todo lo anterior, el argumento del club recurrente debe ser desestimado.

QUINTO. Como tercer motivo de recurso, alega el club la inexistencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada.

En el expediente 261/2020-2021, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, por lo que procede el examen de cada uno de los incumplimientos atribuidos, a fin de dar respuesta a los argumentos del club:

(1) Detección de elementos publicitarios no permitidos (punto 3.12 de la Lista de Comprobación).

Sobre este incumplimiento, no niega el recurrente los hechos recogidos en la Lista de Comprobación, sino que se limita a cuestionar la aplicación directa del Reglamento de Retransmisión Televisiva, que como es sabido fue aprobado por el Consejo Superior de Deportes el 16 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 10.b).2 de la Ley10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por lo que resulta inmediatamente ejecutivo.

(2) Entrevistas de palco, superflash y flash (puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación los siguientes incumplimientos:



“4.17 Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de La Liga. El Club posee las traseras oficiales de La Liga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”.

“4.18 Las posiciones de entrevistas superflash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de La Liga. El Club posee las traseras oficiales de La Liga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”

“4.19 Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de La Liga. El Club posee las traseras oficiales de La Liga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020.”

Frente a esta constatación, el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extra muros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Sin embargo, sobre este extremo incardinable entre los elementos publicitarios hay que remitirse a lo manifestado en el apartado inmediatamente precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

(3) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 5.14 de la Lista de Comprobación).

(4) Utilización por la *web* del Club de las imágenes de la competición (punto 5.15 de la Lista de Comprobación).

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (vid., entre otros, Resolución de este Tribunal relativa al Expediente 49/2019), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la totalidad del “*encuentro*” (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les “*facilitarán*” La Liga (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por La Liga, pues ni el Real Decreto-ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015). Además, las imágenes difundidas han de ser las de LaLiga, sin que puedan ser de producción propia.



Estos mismos razonamientos son aplicables a la *web* oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la *web* y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser embebidos o descargados por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, “*se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de LaLiga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre LaLiga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por La Liga*”.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social. Y es que la emisión del partido usando ‘recursos singulares’ equivale a una difusión en sentido proscrito por la normativa de continua referencia. Así resulta de la respuesta proporcionada por LaLiga a la consulta realizada por el Real Madrid consistente en lo que debe entenderse por los ‘recursos singulares’. A tal efecto, responde La Liga lo siguiente: “*Como se puede apreciar, la imagen emitida proviene de la emisión realizada en el directo de BEIN LaLiga (se constata que se emite el marcador del partido, grafismo que se elimina de los resúmenes facilitados por La Liga)*”.

En definitiva, estos ‘recursos singulares’ constituyen una utilización de las imágenes de La Liga en forma que contraviene la normativa de continua referencia, razón por la que cabe desestimar el recurso interpuesto, sin que ninguna infracción del principio de tipicidad haya tenido lugar. Nótese que la infracción consistente en la difusión de un extracto de imágenes del partido, creando un contenido nuevo, es una infracción prevista en la normativa vigente con anterioridad a la fecha en la que se produjeron los hechos. Y es que, efectivamente, dicha conducta se encuentra tipificada en el apartado 5.3.4 del Reglamento de Retransmisión Televisiva, en relación con el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015.

Igual suerte desestimatoria deberá correr la alegación sobre la falta de competencia de La Liga para sancionar estos incumplimientos, remitiéndonos en este punto a lo manifestado *supra* al respecto.

(5) Logo de la Liga en los paneles de la sala de prensa (punto 6.3 de la lista de Comprobación).

Denuncia el recurrente que por parte de La Liga no se le ha proporcionado la información necesaria para el cumplimiento de la obligación.

A este respecto, este Tribunal administrativo del Deporte no comparte dicha afirmación y sí lo señalado por el órgano de control y posteriormente ratificado por el



Juez de Disciplina Social, y es que, como ya se ha puesto de manifiesto en otras Resoluciones análogas a la presente, La Liga entregó el pasado 5 de julio de 2018, a todos los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa (facilitar espacio para el logo institucional de La Liga en todos los paneles publicitarios del club utilizados para entrevistas y comparecencias en relación con La Liga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas), de sencilla ejecución y que se establece en el artículo 6.1.2 del RRT, aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, por lo que la obligación existe y es oponible al XXX.

Y también es necesario constatar que no es la primera vez que se sanciona al XXX por este incumplimiento lo que evidencia que en realidad no se trata de no poder cumplir con la obligación, sino de estar en desacuerdo con la misma y por ello eludir su cumplimiento aludiendo a argumentos como el expresado.

Por todo ello se desestima el motivo alegado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 5 de julio de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de La Liga en el Expediente RTT 261/2020-2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

